

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**Norte.**—El General en Jefe participa se presentaron ayer mañana en Vitoria ocho carlistas armados del segundo batallon castellano, manifestando es general en el batallon el deseo de abandonar sus filas, y que en distintos puntos del territorio de su mando se habian acogido á indulto 17 más.

El Coronel Blanco dice han llegado á San Sebastian procedentes de Bayona 21 desertores de las facciones valencianas y catalanas.

**Cataluña.**—El General Martinez Campos en telegrama de ayer da cuenta de que en la noche anterior se le presentaron 17 artilleros carlistas de La Seo manifestando que la guarnicion habia sufrido ya un 9 por 100 de bajas, y que habia gran desaliento en las tropas de ella, contenido por el fanatismo que les comunican Lizárraga y el Obispo.

El Brigadier Cassola dice que continúa persiguiendo sin descanso á Dorregaray, cuyas fuerzas van desmoralizadas por las continuas deserciones, y en estado de gran indisciplina, rehuyendo todo combate.

Comandancia general de las fuerzas navales del Norte.—Excmo. é

Ilmo. Sr.: En el dia de ayer por telégrafo dije á V. E. I. lo siguiente:

• Ayertarde, sobre Lequeitio y en una pequeña embarcacion, atracaron al *Marqués del Duero*, que estaba de crucero, dos Comandantes y un Alférez carlistas, presentándose al Comandante del buque como pasados. Los condujo á esta Concha, y anoche hice entrega de ellos al General Blanco, el que les dió alojamiento, y hoy los pasaportará para esa Corte. Un marinero anciano y un muchacho que tripulaban la embarcacion quedan aqui en libertad.

Y al corroborarlo debo agregar que, segun han manifestado los citados Jefes y oficial, desde el primer bombardeo experimentado en Lequeitio han emigrado cerca de las dos terceras partes de la poblacion; emigracion que ha ido en aumento en los siguientes, hasta quedar solo unas 50 familias de las más necesitadas, siendo considerabilisimos los destrozos causados al caserío.

Dios guarde á V. E. I. muchos años.—En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, 17 de Agosto de 1875.—Excmo. é Ilmo. Sr.:—José Polo de Bernabé.—Excmo. é Ilustrísimo Sr. Ministro de Marina.

Santander 19 Agosto.—El Comandante general de las fuerzas navales al Ministro de Marina:

« Bombardeado Lequeitio con mucho efecto, y apagada durante algun tiempo la batería con la que el enemigo ha hostilizado *Vitoria* y que ya era conocida. No hay bajas.

En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*.

(Gaceta del 22 de Agosto.)

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

**Norte.**—El General Blanco, desde

Hernani, participa que el dia 20 desalojó al enemigo de las posiciones que ocupaba en Aramburu y Montevideo, desde las que hostilizaba á aquella villa y molestaba la comunicacion con San Sebastian.

Las tropas fortificaban las posiciones conquistadas. Los carlistas han experimentado las bajas de 12 muertos, dos prisioneros, entre ellos un oficial, y numerosos heridos.

Las nuestras mucho menores. Las tropas, miqueletes y Voluntarios se han conducido con gran bravura y arrojo.

El mismo General manifiesta en telegrama posterior que el número de prisioneros es mayor, y se van haciendo mas en los caseríos.

El General en Jefe da conocimiento de la presentacion á indulto en Vitoria de 10 carlistas, ocho de ellos con armas, y uno en el valle de Mena.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

##### Ministerio de Hacienda.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de aclarar la clase de papel en que los Párrocos deberán expedir las partidas de matrimonio canónico para su inscripcion en el Registro civil:

Vistos los párrafos primero y duodécimo del art. 44, y primero del 45, ambos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Visto el art. 77 del reglamento de la ley de 18 de Junio de 1870, relativo al matrimonio civil:

Considerando que, segun el Real decreto de 9 de Febrero último, los matrimonios canónicos producen los efectos consiguientes á su institucion, previa la inscripcion de la partida sacramental en el Registro civil:

Considerando por otra parte la conveniencia de facilitar á los pobres la inscripcion de sus partidas matrimoniales en dicho Registro, así como tambien el interés especial que en ello tiene el Estado:

Y considerando, por último, que del espíritu y letra del párrafo duodécimo, art. 44, y primero del 45, ya citados, se desprende que siempre que las certificaciones se expidan por mandato de la autoridad deberán extenderse en papel de oficio;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido disponer:

Primero. Que las partidas de matrimonio que expidan los Párrocos para su inscripcion en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11.º

Segundo. Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11.º, en armonía con lo que previenen los párrafos primero y duodécimo del art. 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1875.—Salaverría.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 19 de Agosto.)

##### Ministerio de Fomento.

##### REAL ÓRDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha

emitido en 9 de Julio último el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Julio último, ha examinado el Consejo el expediente promovido por D. Cristóbal Melgares y Ambel en solicitud de que se excluyan del Catálogo de los Montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos montuosos que forman parte de las fincas denominadas Casa-Alta, Los Royos y los Pocicos, término de Caravaca.

Resulta que el interesado, como curador *ad bona* de los menores Don José María, Doña María Amalia y Doña María de la Encarnación Melgares y Carreño, en unión con Don Enrique y Don Ramon Melgares y de D. José de Toledo y Lasarta, esposo de Doña María de los Dolores Melgares y Carreño, acudió en 19 de Enero de 1872 al Gobernador de Murcia, manifestando que por fallecimiento de D. Pedro Melgares y Marin, padre de los exponentes, heredaron estos en 1866 las expresadas fincas, que D. Pedro Melgares había comprado a diferentes dueños; y que hallándose en su quieta y pacífica posesión, el contratista de espartos de los montes del Estado, á título de que en el Catálogo de los montes públicos resultaban incluidos los de aquellas fincas, había entrado en sus atochares y arrancado sus productos; por lo cual, estimando los exponentes que era indebida la referida inclusión, solicitaron del Gobernador de la provincia que eliminara los terrenos ya dichos del Catálogo, y que dispusiera que se indemnizara á los interesados por los perjuicios sufridos.

Presentaron con la instancia las escrituras de partición y adjudicación de las fincas á los hijos de Don Pedro Melgares, y las de venta de las mismas fincas, otorgadas á favor de este último por sus anteriores propietarios, instrumentos todos que fueron inscritos en el Registro de la propiedad del partido y en la Contaduría de hipotecas; acompañan también los títulos anteriores de las fincas para demostrar su tracto sucesivo y procedencia, que en la mayor parte nace de la venta judicial que de orden de S. M. se hizo en 1584 de cierto terreno realengo de la provincia de Murcia; y por último, los recibos del pago de contribución y los certificados de amillaramiento.

Del expediente resulta también que el dueño de la finca denominada Los Royos en 1847, y antes de enajenarla á D. Pedro Melgares, practicó información posesoria para fortalecer su derecho, y aun cuando el Ingeniero protestó la información, quedó sin efecto la protesta por no haberse acreditado que lindase aquel terreno con montes públicos.

Pasada la instancia á informe del Ayudante del distrito forestal de Murcia, este funcionario llamó la atención del Gobernador sobre las diversas cabidas que se asignaban á las fincas en sus títulos, y que comparadas las declaradas en las hijulas con las que resultaban en las escrituras primitivas había 56 fanegas de más en el día; certificando que, á excepcion de una sola finca, las demás habían sido incluidas en el núm. 12 del Catálogo, con la cabida de 1.600 fanegas.

El Ingeniero Jefe subdividió el terreno en tres grupos, apreciando separadamente la causa de excepcion en cada uno de ellos, y manifestó, respecto al primer grupo, formado con 77 fanegas, que podían ser exceptuadas, porque se fijaron sus linderos con anterioridad á 1863.

En cuanto al segundo grupo, que, como el anterior, se componía de terrenos comprados por D. Pedro Melgares, teniendo en cuenta el Ingeniero que en una escritura de 1771 se decía que la cabida de la finca era la de 152 fanegas seis celemines, y que en otra escritura de 1847 se le atribuían 182 fanegas dos celemines, sin expresar la causa de este aumento, propuso que podían exceptuarse las 152 fanegas, y que sólo se haría extensiva esta declaración á las restantes cuando se probara el título en virtud del cual se efectuó el aumento.

Y respecto al primer grupo opinó el Ingeniero que debía aplazarse la exclusion, porque en la escritura en virtud de la cual D. Santiago Lopez de Egea vendió á Don Pedro Melgares las 152 fanegas de este grupo, no expresó el vendedor el título en cuya razon había adquirido el dominio.

Además opinó el Ingeniero que refiriéndose la venta judicial de 1584 á terrenos roturados y que se podían panificar, la eficacia de este título únicamente alcanzaba á los terrenos en cultivo.

Así las cosas, se pidió consulta á este Consejo sobre el expediente; pero la Sección de Gobernación y Fomento estimó necesario ampliar su instrucción y la de otros análogos, haciendo que fueran oídos los Administradores económicos de las provincias, con el fin de que se pudiesen apreciar las pruebas aducidas por ámbas partes.

Resuelto de conformidad con lo que la Sección tuvo la honra de proponer, y dictada circular en el sentido ya dicho, se pasó el expediente de D. Cristóbal Melgares al Administrador económico de Murcia, el cual lo devuelve expresando que no existe en aquella Dependencia antecedente alguno de las fincas Casa-Alta y Pocicos, y que sólo consta que la de Royos

estaba afecta al pago de unos censos, que fueron redimidos.

Llamado el Consejo á emitir dictámen, no puede menos de manifestar á V. E. que estima poco fundada la resolución propuesta por el Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia de Murcia.

No es esta la vez primera que el Consejo se ha ocupado en el examen de expedientes análogos al que motiva su actual consulta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo, se dictó por ese Ministerio la Real orden de 27 de Noviembre de 1871, fijando los procedimientos y los medios de prueba á que ha de sujetarse la exclusion de montes indebidamente comprendidos en el Catálogo de los del Estado.

En 22 de Enero de 1873, con ocasion de la instancia de D. Juan de Dios Mata, en solicitud de la exclusion de un monte, y que el Ingeniero rechazaba por la mayor cabida de la finca, comparada con la que se le declaró en escrituras antiguas, consultó este Consejo á ese Ministerio que la diferencia de cabida podía autorizar la presuncion de que había intrusion ó alteracion de linderos, pero que estando garantido el derecho del poseedor del monte con título inscrito en el Registro de la propiedad, sólo por medio de la accion reivindicatoria podría vencerse aquel derecho, debiéndose mientras tanto mantener en su posesion.

El razonamiento en aquella consulta expuesto alcanza á la presente, toda vez que la medida de una finca rústica es sólo la base aproximada de su valor, y no pudiendo presentar la exactitud matemática que sería de desear, no es posible admitirla como dato cierto, además de que la propiedad rural es susceptible de accesion, que no siempre produce título escrito.

El derecho que invoca D. Cristóbal Melgares, y en la extension que declara, resulta inscrito en el Registro de la propiedad; por tanto, con arreglo á los preceptos de la ley hipotecaria, deben suponerse dueños y poseedores legítimos de los terrenos á las personas á quienes la inscripcion se refiere, mientras que no se pruebe lo contrario en forma legal.

El Ingeniero Jefe parte de suposiciones más ó menos fundadas, pero no aduce documento que favorezca el derecho del Estado, y en su virtud no es lícito alterar ó desconocer el hecho de la posesion favorable á los suplicantes.

Resumiendo, el Consejo dará por reproducida su citada consulta de 22 de Enero de 1873, y en el caso presente opina que deben excluirse del Catálogo de los montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos montuosos unidos á las fincas denominadas Casa-Alta, Los Royos

y Pocicos, propiedad de los hijos y herederos de D. Pedro Melgares y Marin.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con el dictámen preinserto, lo traslado á V. S. de Real orden, para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del distrito forestal y demás efectos oportunos, con devolucion del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1875.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Num. 1.218.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. el excesivo número de individuos que, ostentando el uniforme del ejército y poniendo de manifiesto defectos físicos más ó menos exagerados, imploran la caridad pública con desdoro de ese mismo uniforme que visten, y cual si trataran de pregonar la ingratitude nacional ante aquellas personas no muy conocedoras de las prácticas militares y de las justificadas recompensas que se conceden á cuantos quedan inutilizados en el servicio de las armas.

Deseoso S. M. el Rey (q. D. g.) de evitar en lo sucesivo escenas de esta naturaleza, y queriendo al propio tiempo demostrar sus justas aspiraciones en todos los asuntos relativos al buen nombre del ejército, se ha servido resolver, interin se adoptan otras medidas más eficaces acerca de dichos extremos, lo siguiente:

1.º Los expedientes de los Jefes, Oficiales é individuos de tropa, probando la inutilidad adquirida en funcion de guerra ó por consecuencia de las fatigas del servicio, serán preferidos y se activarán todo lo posible en las oficinas militares para apreciar definitivamente y con la rapidez que el caso exige si tienen derecho á ingresar en el Cuerpo de Inválidos; bien entendido que este derecho ha de fundarse de un modo absoluto en lo que previene el art. 1.º del reglamento vigente del mismo Cuerpo, sin darle interpretaciones ajenas á su humanitario y levantado objeto.

2.º Las Autoridades militares y los Jefes de los Cuerpos atenderán con mucho esmero, pero con exquisita vigilancia, á los individuos de tropa que por consecuencia de inutilidad adquirida en el servicio de las armas, convalecencia de herida ó enfermedad se separen de las filas, enterándoles bien de los derechos que adquieren segun los casos.

3.º Los Jefes de los Cuerpos cui-

darán de que los inútiles de los suyos respectivos gocen de los beneficios á que les da derecho la Real orden de 9 de Junio de 1868, que dispone se les aplique lo mandado para los inutilizados en la campaña de Africa en Reales órdenes de 19 de Mayo y 30 de Setiembre de 1860, recordadas en 26 de Noviembre de 1869 y 17 de Marzo de 1874.

4.º A los individuos de la clase de tropa á quienes se conceda licencia temporal como convalecientes, se les abonará el viaje por ferrocarril y cuenta del Estado, así como los bagajes que necesitasen, cuyo último gasto y el haber y pan correspondientes, serán reclamados y abonados por el Cuerpo á que pertenezcan.

5.º A todo individuo declarado inútil se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha para trasladarse al pueblo de su naturaleza, viajando en ferrocarril por cuenta del Estado, y entregándosele cuando no, el importe de los bagajes necesarios. Si tiene derecho á retiro, se le expedirá su pase en expectativa de él mientras se instruye el oportuno expediente, no dándosele de baja en su Cuerpo hasta que se fije su situación definitiva para que siga cobrando con cargo á él en los meses sucesivos el haber y pan correspondientes además del socorro que se le entregó para la marcha, que siempre será extraordinario. Si no tienen derecho á retiro, se les expedirá la licencia absoluta, anotándoles en uno y otro caso en el pase ó licencia los socorros y auxilio de marcha que reciban del Cuerpo.

6.º A los individuos de tropa que por pérdida total de la vista ó en operaciones de campaña se hallen comprendidos en el art. 2.º de la ley de 8 de Julio de 1860, se les harán los mismos abonos hasta el día que sean baja en el ejército é ingresen en el cuartel de Inválidos.

7.º Mientras permanezcan los que están pendientes de retiro ó ingreso en Inválidos, en tal situación, cuidarán las Autoridades militares, y en su defecto las civiles, de que justifiquen todos los meses, y de socorrerlos con el haber y pan correspondientes con cargo á su Cuerpo. A este cargo se unirá el justificante de revista y copia del pasaporte, consignando en el original que ha pasado aquella y que está socorrido hasta fin del mes el individuo.

8.º Estos cargos serán abonados sin demora por los cuerpos, los que con el justificante y copia del pasaporte reclamarán en extracto su importe para reintegro de la Caja.

9.º Cuando alguna Autoridad civil haya facilitado socorro por el concepto que expresa el art. 7.º, y

tenga dificultad para que se lo reintegre el Cuerpo, presentará el cargo ó cargos á la Autoridad militar de la provincia; y enterada ésta de que llenan los requisitos expresados, abonará su importe. Si no tiene medio de hacerlo, dispondrá que lo satisfaga la Caja de un Cuerpo de los de la guarnicion, procurando que sea de la misma arma si es posible, y con cargo al del causante.

10. Los individuos consultados para ingreso en el Cuerpo de Inválidos, serán, con arreglo al art. 4.º del reglamento de este Cuerpo, á solicitud propia y juicio del Capitan general respectivo, agregados á este establecimiento con destino á la Seccion de *Inútiles agregados*, y mientras permanezcan en ella recibirán diariamente por socorro el haber, pan y utensilio que determina el referido art. 4.º

11. La Autoridad militar del punto donde residan los individuos de tropa declarados inútiles, cuidarán de hacer constar al recibirse la orden de retiro ó ingreso en Inválidos de cualquiera de ellos, el día que entran en el goce de este derecho y dejan de pertenecer al Ejército.

12. Las Autoridades militares detendrán á cuantos inutilizados encuentren sus agentes implorando la caridad pública, tomando las disposiciones que procedan segun que el hecho reconozca por origen descuido por parte de los encargados de socorrerles, si realmente tienen derecho á ello, ó una suposicion del detenido para convertirla en provecho propio.

13. En el primer caso el Capitan general del distrito suspenderá en su empleo al Jefe ú Oficial que resulte responsable en cuanto tenga pruebas del hecho, dando inmediata cuenta á este Ministerio. En el segundo se pondrá el detenido á disposicion de la Autoridad civil para los efectos que procedan.

Del reconocido celo de V. E. espero el mejor resultado para conseguir que desaparezca rápidamente el mal que motiva esta circular, en lo cual está interesado el honor del uniforme y el crédito del ejército. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 6 de Julio de 1875.—Primo de Rivera.

## SEGUNDA SECCION

NUM. 1.244.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En la ciudad de Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, compareció ante el Sr. Gobernador ci-

vil de la provincia asistiendo al acto el infrascrito Secretario accidental, Don José Hernandez Pino, vecino de Gomezarzo, convocado previamente por virtud de la autorizacion especial que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion se sirvió concederle con fecha nueve del corriente para que prestase ante S. S.ª juramento de adhesion á S. M. el Rey, mediante haber justificado la imposibilidad física en que dicho Sr. Hernandez Pino se encontró de efectualo en tiempo oportuno; y habiéndole preguntado el Sr. Gobernador si juraba por Dios y por los Santos Evangelios guardar fidelidad y obediencia á la augusta persona de S. M. el Rey Constitucional Don Alfonso XII, igualmente que acatar y cumplir las disposiciones de su Gobierno responsable, contestó afirmativamente, con lo cual S. S.ª dió por terminado este acto para los efectos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 29 de Junio último, mandando estender la presente acta.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.—José Hernandez.—José María Guerra, Secretario.—Es copia.

## TERCERA SECCION.

NUM. 1.240.

### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

#### SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO IMPUESTOS.

#### CIRCULAR.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos que han remitido á esta Administracion económica el certificado del presupuesto de ingresos á pesar de la urgencia con que los reclamaba en mi circular de 27 del pasado Julio publicada en el *Boletín oficial* de 30 del mismo, y como por esta morosidad se irroguen grandes perjuicios á la Hacienda; por última vez recuerdo á los Sres. Alcaldes tan importante servicio; en la inteligencia que de nó verificarlo en el término de tercero día, me veré en la necesidad de usar de las medidas coercitivas que me concede el art. 15 de la Instruccion de 25 de Diciembre de 1873 con aquellos que por su abandono se hacen acreedores á semejante castigo.

Valladolid 21 de Agosto de 1875.—P. I., Manuel Sevilla.

## CUARTA SECCION.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion

pública.—Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Fisiología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirujía.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 28 de Julio de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

### UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Santiago la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y Seccion y los numerarios de los Institutos siempre que desempeñen en propiedad cátedra de la Facultad y Seccion á que pertenece la vacante y teniendo el título correspondiente lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus so-

licitudes documentadas a esta Direccion general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, a contarse desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado reglamento este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos publicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 4 de Agosto de 1875.—El Director general, Joaquin Maldonado.—Es copia: El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.230.

*Don Ildefonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.*

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente á instancia de Doña Francisca y Doña Josefa Tapia Gimenez, vecinas de la ciudad de Valladolid, sobre que se las declarase pobres para litigar con Don Pablo Zarzuelo, vecino de esta villa, en el que se ha dictado la sentencia que dice así:

*Sentencia.*

En la villa de Tordesillas á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente seguido á instancia del Procurador Don Santiago de Sampedro, en nombre de Doña Francisca y Doña Josefa Tapia Gimenez, vecinas de Valladolid, sobre que se declare á estas pobres para litigar con Pablo Zarzuelo, que lo es de esta villa:

1.º Resultando que la Doña Francisca y Doña Josefa Tapia presentaron en este Juzgado demanda de pobreza, exponiendo que, como herederas de su tío Don Cipriano Tapia, que falleció en esta villa, tenían necesidad de reclamar judicialmente del Pablo Zarzuelo la parte de un crédito que el Don Cipriano tenía contra el mismo: que carecian de bienes y recursos para sufragar los gastos de este litigio y necesitaban que previamente se las declarase pobres para litigar, con cuyo objeto solicitaban esta declaracion: que este era el Juzgado competente para seguir el recurso judicial que intentaban promover en reclamacion de dicho crédito

contra el Zarzuelo, y que en el mismo solicitaban se las declarase pobres para litigar, con citacion del demandado y del Promotor fiscal del partido.

2.º Resultando que conferido traslado al Pablo Zarzuelo y Promotor fiscal, el primero no se ha personado en estos autos, exponiendo el fiscal que no encontraba inconveniente en que se recibiese la prueba propuesta por las demandantes, y si de ella resultaba justificada la cualidad de pobre alegada se las declarase tales y con los beneficios que la ley concede á los de su clase.

3.º Resultando que constituido el asunto en trámite de prueba se articuló y suministró por las demandantes la documental y testifical que tuvieron por conveniente:

1.º Considerando que de la misma resulta que de las demandantes en el presente año económico no aparecen satisfaciendo cantidad alguna al Tesoro por territorial ni subsidio, y que carecen de bienes, rentas, sueldos y pensiones, contando solo para atender á cubrir sus mas precisas necesidades con el producto del trabajo: por lo que se hallan comprendidas en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobres para litigar á Doña Francisca y Doña Josefa Tapia á quien se defienda y ayude como tales, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por esta sentencia que por la no comparencia del demandado, además de notificarse en los Extrados y hacerse notoria por medio de edictos se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis del Castillo.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Sr. D. Luis del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, estando en audiencia pública en ella á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Ildefonso Ferrin.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original á que me remito. Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia que firmo en Tordesillas á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ildefonso Ferrin.

## QUINTA SECCION.

NUM. 1.232.

*Don Leandro Rosales Calvo, Alcalde constitucional de Quintanilla de Trigueros.*

Hace saber: que terminado el plazo para reclamar de agravios sobre el contenido del reparto de las 814 pesetas para con su importe atender á cubrir las obligaciones del presupuesto adicional del año económico de 1874-75, el Ayuntamiento que presido, en sesion de ayer, tiene acordado y señalado para el pago de las respectivas cuotas de los contribuyentes que figuran en el mismo, tanto vecinos como forasteros, los dias 30, 31 del corriente y 1.º del próximo Setiembre desde las nueve de sus respectivas mañanas hasta las tres de sus tardes en la Sala de Ayuntamiento de esta villa, donde se hallará el recaudador ó comision que se nombre el efecto, para cuyo fin invito á los mencionados contribuyentes para que así lo verifiquen y eviten el perjuicio que es consiguiente.

Quintanilla de Trigueros 16 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Leandro Rosales.—P. S. M., Jacinto Rincon, Secretario.

NUM. 1.238.

*Don Lorenzo Merino, Alcalde accidental Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid.*

Hago saber: que en sesion celebrada por dicha Corporacion el dia 10 del corriente, fué aprobado el proyecto de alineacion de la nueva calle de prolongacion de la del Duque de la Victoria á la Estacion del Ferro-Carril, presentado por Don José Maria de Semprum, por si y en representacion de los Sres. Vidal J. Semprum y compañía; cuyo proyecto se halla de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion por el tiempo que marca la ley, para que durante el mismo puedan presentarse las reclamaciones que se juzguen procedentes, advirtiendo que trascurrido aquel no se admitirá ninguna de las que pudieran aducirse.

Valladolid 19 de Agosto de 1875.—Lorenzo Merino.

NUM. 1.250.

*Don Miguel Yañez Barnuevo, Comandante Fiscal de esta Capitanía general de Castilla la Vieja.*

Habiendo terminado el plazo señalado para la reclamacion por su dueño de un caballo cogido á una partida carlista en la provincia de Palencia, se va á proceder á su venta en pública subasta: las per-

sonas que deseen interesarse en ella, podrán presentarse con dicho objeto el dia ventiseis del corriente y hora de las doce de su mañana, en el cuartel de la Merced que ocupa el regimiento lanceros de Santiago 9.º de caballería, y en cuyo local se encuentra depositado el caballo.

Valladolid 20 de Julio de 1875.—Miguel Yañez Barnuevo.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se ha extraviado de Villaestér de Abajo una bucha de dos años, de pelo negro claro, ó sea entre castaño, y un buche de un año de pelo pardo, con el rabo esquilado todo.

El que sepa de su paradero se servirá avisar á Ciriaco Manrique en dicho pueblo.

El dia 18 del corriente se desmandó en el término de Navabuena, una pollina de edad cerrada, pelo cardino, coja de un pie, de cinco cuartas de alzada poco más ó menos. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Felix Vallejo, vecino de Mucientes.

## CORTA DE LEÑAS.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de roble y fresno extstente en el monte y ribera de la dehesa titulada de Tovilla, término jurisdiccional de Tudela de Duero, cuyas leñas están tasadas en la cantidad de cincuenta y un mil doscientos cincuenta reales.

Su remate en pública licitacion se celebrará en el dia 29 del corriente mes de Agosto, á las once de su mañana, en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se hallan de manifiesto las condiciones y demás que deseen saber los licitadores.

## CORTA DE LEÑAS.

Se arrienda la corta y carboneo de las leñas de una de las diez y ocho cortas ó tajones en que está dividido el monte de Iscar, perteneciente al Excmo. Sr. Conde de Montijo y Miranda, cuyas leñas están tasadas en la cantidad de veintin mil quinientos reales.

Su remate en pública licitacion extrajudicial se celebrará en el dia 29 del corriente mes de Agosto á las once de su mañana en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se hallan de manifiesto las condiciones y demás que deseen saber los licitadores.

Valladolid: Imprenta de Garrido.